

DECRETO 679 DE 2002

(abril 10 de 2002)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 3539 de 2003, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2002, fíjanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

Grado Directivo Asesor Ejecutivo Profesional Técnico Administrativo Operativo

1 2,393,831 1,815,431 2,125,196 1,444,943 1,094,347 860,417 748,952

2 2,627,126 1,880,093 2,333,443 1,484,104 1,132,218 891,831 774,580

3 2,857,129 1,945,735 2,561,846 1,533,705 1,159,974 923,387 800,394

4 2,950,555 2,010,927 2,785,326 1,582,059 1,197,465 955,198 826,342

5 3,120,572 2,075,832 3,057,935 1,631,077 1,234,454 986,638 852,195

6	3,239,331	2,139,809	1,650,397	1,270,781	1,017,953	870,519
7	3,427,640	2,205,333	1,698,095	1,307,762	1,049,041	896,024
8	3,559,119	2,270,585	1,746,543	1,344,950	1,079,882	921,681
9	3,764,190	2,335,325	1,795,126	1,381,836	1,111,197	947,593
10	5,365,654	2,440,901	1,842,105	1,406,605	1,133,066	974,271
11	5,901,093					

Artículo 3º. Para las escalas de los niveles que trata el artículo 2º del presente decreto, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo. Los empleos de médico u odontólogo de medio tiempo recibirán una remuneración equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2002, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de Instructor será la siguiente:

INSTRUCTOR

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	1,133,576
02	1,168,093

03	1,212,659
04	1,256,467
05	1,300,550
06	1,344,436
07	1,387,850
08	1,419,798
09	1,463,920
10	1,507,155
11	1,551,202
12	1,593,851
13	1,637,652
14	1,651,288
15	1,693,426
16	1,736,321
17	1,779,352
18	1,822,009
19	1,863,553

Artículo 5º. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del presente decreto.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 6º. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

Artículo 7º. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8º. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de setecientos sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos (\$761.716.00) M/cte. y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9º. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2743 de 2001 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.